

# Instruccion para

los S. Comisionados que pasan a tratar con los del Exmo Sr General en Jefe del Exercito en Chile D. Jose de S. Martin

Articulo 1.º Todos los tropas Españolas y las del Gobierno de Chile sea cual fuere la situacion en que a la ratificacion del presente tratado se hallen, suspenden sus hostilidades desde el momento en que se les comuniqua el aviso.

Articulo 2.º Establecida la suspension de hostilidades entre ambos Gobiernos, ninguno de ellos podra proteger ni auxiliar de manera alguna, ni contratar alianzas con un poder extraño contrario al espíritu de este convenio, cuyo objeto es la pacificacion.

Articulo 3.º El Virrey del Perú autorizará al General en Jefe del alto Perú, para que invite al General Quemar a contratar una suspension en hostilidades, a cuyo fin el General en Jefe del Exto en Chile ofrecera interponer su mediacion.

Articulo 4.º La duracion de este Armisticio será de diez y seis meses contados desde el dia de la ratificacion, sea cual fuere el resultado en las negociaciones, si estas no estuvieren terminadas al expirar el tiempo señalado.

Articulo 5.º Las tropas del Exercito de Chile, ocuparan el terreno situado al Norte del Rio Santa hasta la Provincia de



Truxillo inclusive, y quedará en poder de los el Esta  
Nacional todo el territorio al Sur de la misma y del  
Rio en Santa; y no podrán sus tropas de uno y otro  
Ejército durante el presente armisticio salir de los li-  
mites que respectivamente les están demarcados.

Nota = Si los enemigos rebasaran estas condiciones  
podrá accederse a que ocupen hasta el Rio Huaura  
serviendo este de limite y la Cordillera, de modo que  
quedará en poder del Ejército Nacional el terreno  
al Sur de los limites de la Provincia de Truxillo, com-  
prendido entre la Cordillera y los Yungos infieles, y p.  
ultimo se cederá de este las Subdelegaciones de Conchucos  
Panatagucas Huamotiles y Huamuco; quedando pre-  
cisamente en poder de las tropas Nacionales los Par-  
tidos de Tanya Tama Chancay, y todas las demas situa-  
das al Sur de estas. No se hace mención de Benavides;  
pero si fuese preciso se convendría en que pase a Chile.

Artículo 6.º Los hostilidades por mar cesarán igualmente debiendo  
dejar las pesas que se hicieren desde la latitud de diez y ocho  
grados Sur hasta la de nueve grados norte después de los  
ocho primeros dias contados desde la ratificación del  
presente tratado: en el mar Pacifico a los quarenta  
dias y en todos los otros mares a los noventa.

Artículo 7.º Si antes de ratificarse el presente tratado alguna de  
las partes contratantes adquiriere ventajas no p.  
se alterará lo prevenido en el artículo 5.º

Artículo 8.º Se recogerán los prisioneros en corso que se hubieren dado  
por una y otra parte, sin que puedan obtener otros  
de ninguno de los diferentes Gobiernos disidentes los  
buques que hubieren hecho la guerra con el Pav-  
llon Español, o el del Estado de Chile.

Artículo 9.º Para negociacion en la Paz objeto primario en este



armisticio se enviaron a Madrid comisionados por el Gobierno de Chile en union de otros nombrados por el Virey del Peru con el salvo conducto y seguridad correspondiente a su caracter.

Art. 10. Los buques en guerra procedentes de la Peninsula que lleguen a estos puertos despues de ratificados el presente Armisticio, no podran operar despues de rato si no pasados tantos dias como quantos mediaren desde la ratificacion del tratado hasta el de su arribo.

Articulo 11. Los Quechuas o grupos de Indios de qualquier clase que sean deben desarmarse y distribuirse quedando reducidos a las clases a que antes pertenecian, o precurarse a los que comprenda la mas absoluta y perfecta garantia.

Articulo 12. Se abiran las comunicaciones y franco comercio desde el momento de la ratificacion del armisticio entre los respectivos territorios para proveerse recíprocamente a todo genero de Subsistencias y mercaderias llevando los correspondientes pasaportes.

Articulo 13. El Comercio entre Chile con el traxillo Guayaquil y Virreynato del Peru queda tambien expedido: libres de todo derecho a la entrada y salida los frutos territoriales en estos paises, e igualmente los productos de sus respectivas manufacturas: con arreglo a un convenio particular los derechos deben imponerse a los generos Peninsulares y extranjeros.

Articulo 14. Aunque oportunamente en estos paises se ha hecho la guerra lo mas conforme al derecho publico de las Naciones civilizadas, con todo, para que si por fatalidad se renovare la guerra haya





una constante y reciproca conformidad segun  
los humanos sentimientos que animan a  
ambos Gobiernos, se hara un tratado de regu-  
lacion que la constituya tanto menor fu-  
erza quanto liberales son los principios de  
las partes contratantes.

Articulo Adic-  
cional

Queda a la prudencia de los SS Diputados a esta  
comision ~~la~~ senalar o convenir el termino que deba  
prepararse a la ratificacion del tratado.

Lima 30 de Abril de 1821.

~~Jose de la Cruz~~

Manuel de Llano

Jose M. Galdiano

Manuel Abreu



Instruccion para los J. J. Co-  
misionados que pasaran á tratar con los del Excmo. Sr.  
General en Jefe del Exército de Chile D. Jose de San Martin.

Articulo 1.º Todas las tropas Españolas, y las del Gobierno  
de Chile sea qual fuese la situacion en  
que á la ratificacion del presente tratado se  
hallen, suspenden sus hostilidades desde el mo-  
mento que se les comuniquen el aviso.

Articulo 2.º Establecida la suspension de hostilidades  
entre ambos Gobiernos, ninguno de ellos podrá  
proteger, ni auxiliar de manera alguna, ni  
contratar alianzas con un poder extraño con-  
trarias al espíritu de este convenio, cuyo obje-  
to es la Pacificacion.

Articulo 3.º El virrey del Peru autorizará al Gov. en Jefe  
del alto Peru; para que invite al General  
Güemes á contratar una suspension de  
hostilidades, á cuyo fin el Gov. en Jefe del  
Exército de Chile ofreció interponer su me-  
diacion.

Articulo 4.º La duracion de este armisticio sera de diez y  
seis meses contados desde el dia de la ratifica-  
cion, sea qual fuese el resultado de las negocia-  
ciones, si estas no estuvieren terminadas al ex-  
pirar el tpo. señalado.



Artículo 5.º Las tropas del Ejército de Chile, ocuparán el terreno situado al Norte del Río de Santa, hasta la Provincia de Frutilla inclusive, y quedará en poder del E. N. Nacional todo el territorio del Sur de la misma, y del Río de Santa; y no podrán las tropas de uno, y otro Ejército durante el presente armisticio salir a los límites q. respectivamente les están demarcados.

Nota. Si los enemigos consintieren estas condiciones podrá accederse a que ocupen hasta el Río Huaura, sirviendo este de límite, y la Cordillera de modo que quedará en poder del E. N. Nacional el territorio al Sur de los límites de la Provincia de Frutilla, comprendidos entre la Cordillera, y los Indios Ynfielos, y por último se cederá de este las subdelegaciones de Conchucos, Yanataguay, Huamabiz, y Huamues; quedando precisamente en poder de las tropas nacionales los partidos de Junja, Surma, Chucay, y todos los demás situados al Sur de estas.

No se hace mención de Benavides pero si fue preciso se convendrá en q. pare a Chile.

Artículo 6.º Las hostilidades por mar cesarán igualmente & volviendo las proas que se hicieron desde la latitud de diez y ocho grados Sur, hasta la de nueve grados Norte deques a los ocho primeros días contados desde la ratificación del presente tratado en el mar Pacífico a los quarenta días, y en todos los otros mares a los noventa.



Artículo 7.º Si antes se ratificare el presente tratado alguna de las partes contratantes adquiriere ventajas no p.º esto se alterará lo prescrito en el artículo 6.º

Artículo 8.º Se recogerán las patentes de Correo que se hubieren hecho por una y otra parte sin que quedan ob. tener otras de ningunos de los diferentes Gobiernos divididos los buques que hubieren hecho la guerra con el pavelon Español, ó el del Est.º de Chile

Artículo 9.º Para negociacion de la Paz objeto primario de este armisticio se enviarán a Madrid Comisionados p.º el Gobierno de Chile, en union de otros nombrados p.º el Virrey del Perú con el salvo conducto, y seguridad correspondientes a su caracter.

Artículo 10.º Los buques de guerra procedentes de la Península que lleguen a estos puntos despues de ratificado el presente armisticio no podrán operar despues de voto sino durante tantos dias como quantos mediaron desde la ratificacion del tratado hasta el de su arribo.

Artículo 11.º Las guerrillas ó grupos de Indios de qualquiera clase que sean deven desarmarse, y desolverse quedando reducidos a las claus.º de ambos pertenencias, ofreciendose a los que emprendan la paz absoluta <sup>y protesta</sup> garantía.

Artículo 12.º Se abrirán las comunicaciones, y franco comercio desde el momento de la ratificacion del armisticio entre los respectivos territorios p.º proveer reciprocamente a todo genero de



subsistencias, y mercaderías llevando los correspondientes papeles.

Artículo 13.º El Comercio entre Chuluc, Costa de Francisco, Guayaquil, y Viraguano del Perú queda también excepto de los derechos de todo derecho a la entrada, y salida de los frutos territoriales de estos países; e igualmente los productos de sus respectivas manufacturas arreglándose por un convenio particular los derechos que deben imponerse a los generos de mineras y extranjeros.

Artículo 14.º Aunque oportunamente en estos países se a hecho la guerra lo mas conforme al derecho publico de las Naciones civilizadas, con todo que si por fatalidad se renovare la guerra haya una constante, y reciproca conformidad segun los humanos sentimientos q. animan a unos. Evitar, se hara un tratado de regularizacion q. la constituya tanto menos funesta quanto livres se son los principios de las partes contratantes.

Artículo adicional — Queda a la prudencia de los S. Diputados y esta Comision el señalar o convenir el termino que debe fijarse a la ratificacion del Tratado. Lima 30 de Abril de 1825 = Jore de la Sierra = Jore de la Caldera = Mand. de S. J. = Mand. de Arequipa = Es copia.

Manuel de S. J.